

INFORME SSPI2020/149 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA

Disposiciones de carácter general: Decreto. Hacienda. Ingresos. Gastos. Tesorería General de la Junta de Andalucía. Tesorería de otros sujetos y entidades del sector público andaluz.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea el proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO. El día 25 de noviembre de 2020 tiene entrada en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el oficio con la petición de informe sobre el proyecto de Decreto referido, acompañado del expediente de elaboración del mismo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto cuyo proyecto se somete al presente informe tiene como objeto principal el de abordar la regulación de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de las tesorerías del resto del sector público andaluz no comprendido en aquel concepto estricto, como también el de desarrollar la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma, estableciendo las reglas básicas de diversos procedimientos relacionados con el pago de sus obligaciones, todo ello en sustitución del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que quedaría derogado.

Por situarse este proyecto normativo en la materia relativa a la Hacienda autonómica, consideramos de interés reproducir los razonamientos expuestos por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 775/2009, de 17 de noviembre, sobre el proyecto del Decreto Legislativo por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, reiterados en su Dictamen 68/2017, de 15 de febrero, sobre el proyecto del Decreto que ahora se trata de derogar, y a partir de los cuales se describen las competencias autonómicas en general y de Andalucía en particular en este ámbito, caracterizadas por la ausencia de un título específico que le atribuya las mismas:

“Sin perjuicio de lo anterior, y habida cuenta de la novedad que supone el vigente Estatuto de Autonomía y en la tarea refundidora de una serie de normas que en su mayor parte se hallan contenidas en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	09/12/2020	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmK6D6B3VBEQTDWJMJFC4FWQGF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Autónoma de Andalucía, promulgada hace casi tres décadas, quizá convenga recordar lo dispuesto en los artículos 133.2, 149.1, apdos. 13.ª y 14ª y 18ª, 156 y 157 de la Constitución y en el título VI, capítulo III del citado Estatuto, dedicado a regular la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma (en particular los arts. 175 a 190 y 194), además de lo previsto en el mismo en materia de autoorganización, procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, y entes instrumentales (arts. 46.1.ª, 47.1.1.ª y 2.ª, y 158, respectivamente), así como en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en la normativa de desarrollo de la misma.

Poco tiempo después de promulgarse la Ley 5/1983, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de señalar –por cierto que haciéndose eco de la misma y de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña de 1982, como argumento demostrativo de un determinado entendimiento del bloque de la constitucionalidad en este punto- que la atribución al Estado de la competencia exclusiva en materia de «Hacienda General» (149.1.14.ª CE), sin que figure en ningún momento entre las que pueden atribuirse a las Comunidades Autónomas, la «Hacienda regional» o cualquier otra locución similar que induzca a subsumir las cuestiones de tal índole en el ámbito propio de las funciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas (art. 148 CE), no representa ningún obstáculo para que deba admitirse que su Hacienda privativa es materia propia de dichas Comunidades (STC 14/1986, de 31 de enero, FJ 2). En justificación de lo anterior, como se reconoce en dicha sentencia, se viene acudiendo a distintos preceptos como el artículo 156 de la Constitución, que atribuye autonomía financiera a las Comunidades Autónomas, o también a los artículos 157.3 (referido al «ejercicio de las competencias financieras», con previsión de su desarrollo por Ley Orgánica), y 149.3 del texto constitucional.

En efecto, como subraya el Tribunal Constitucional en su sentencia 14/1986, no existe tal obstáculo porque, en definitiva, aún sin manifestación expresa incluida en el artículo 148 de la Constitución, del espíritu de su conjunto normativo se desprende que «la organización de su Hacienda es no tanto una competencia que se reconoce a las Comunidades Autónomas, cuanto una exigencia previa o paralela a la propia organización» (en el mismo sentido, pueden verse las SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ IV, y 183/1988, de 13 de octubre, FJ I).

Aun no pudiéndose poner en tela de juicio la posibilidad de promulgar leyes de regulación general de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, ello no implica que no existan límites a la competencia autonómica sobre su propia Hacienda, como este Consejo Consultivo ha venido reflejando en sus dictámenes sobre las leyes del Presupuesto y las denominadas “leyes de medidas” de la Comunidad Autónoma. En determinados supuestos, como se indica en la sentencia del Tribunal Constitucional 14/1986, no puede soslayarse la necesidad de la existencia de una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo cual se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo, con posibilidad -empero- de que cada una de ellas pueda establecer las peculiaridades que le convengan dentro siempre del marco competencial fijado en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.”

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	09/12/2020	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmK6D6B3VBEQTDWDJMJFC4FWQGF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En efecto, en el Decreto ahora en proyecto se habría tenido en cuenta el marco normativo general en el que se insertaría, constituido, principalmente y en el orden estatal, por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, o el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante: RGR), sin perjuicio de la consideración como referente de muchas de las previsiones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que se pone de manifiesto en muchos apartados del texto remitido.

Ya en el ámbito autonómico, sería precisamente el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de abril (en adelante: TRLGHP) el soporte básico del proyecto a informar, sin que puedan ignorarse las referencias que en la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de Administración de la Junta de Andalucía (en adelante: LAJA), se hacen al régimen económico, financiero y presupuestario de los diversos entes integrantes del sector público andaluz.

En concreto, la razón fundamental que explicaría la aprobación de un nuevo Reglamento para la Tesorería y los cambios que se introducirían respecto al actual Decreto 40/2017 se encontraría, como se explica en la parte expositiva del proyecto, en las modificaciones operadas en el TRLGHP por las últimas Leyes de Presupuesto de la Comunidad Autónoma, con el fin de que los consorcios y las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la LAJA se sometan al régimen de control presupuestario equivalente al de la Administración de la Junta de Andalucía, con estados de ingresos y de gastos y con presupuesto limitativo y vinculante, derivando ello en la incorporación de dichas entidades al ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

SEGUNDA. Para terminar de presentar el Decreto, diremos en cuanto a su estructura que contaría con un artículo único, destinado a la aprobación del Reglamento que constituye su objeto, además de una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. El Reglamento, por su parte, estaría conformado por noventa y dos artículos, organizados en cinco Títulos, destinados respectivamente a la Tesorería General de la Junta de Andalucía, a la gestión recaudatoria de los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al procedimiento de devolución de ingresos indebidos, a la ordenación y procedimiento de pago de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, y a la Caja General de Depósitos. Además, dicho Reglamento estaría integrado por nueve disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

Estimamos que tal estructura constituye una división coherente de los contenidos de la disposición.

TERCERA. Desde el punto de vista procedimental, apreciamos que se han cumplimentado los trámites preceptivos, sin perjuicio de las observaciones que hacemos a continuación.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	09/12/2020	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmK6D6B3VBEQTDWDJMJFC4FWQGF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3.1.- Ha de dejarse constancia en el expediente, mediante la certificación correspondiente, de que el trámite de consulta pública se cumplimentó durante el plazo de quince días hábiles señalado.

3.2.- También ha de acreditarse que se ha dado cumplimiento a la exigencia impuesta en el artículo 6 Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, relativa a que el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remita al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.

3.3.- Por otra parte, debería recogerse en el expediente la demostración de que el trámite de audiencia se hubiera conferido en los sectores de sectores de las entidades de crédito, de los establecimientos financieros de crédito y de las entidades aseguradoras, como así se previó en Resolución de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, de 22 de julio de 2020, justificándose también la consideración de las entidades correspondientes, señaladas en el Anexo de dicha Resolución, como representativas de tales sectores o como titulares de derechos o intereses legítimos afectados por el proyecto.

3.4.- Debe incorporarse al expediente la valoración por el órgano promotor de este proyecto de las observaciones efectuadas por la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos en su Informe de 11 de noviembre de 2020.

3.5.- Se recuerda que resultaría preceptivo recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, por tratarse evidentemente de una disposición reglamentaria que se dictaría en ejecución, fundamentalmente, de las leyes antes citadas (artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía).

CUARTA. Entramos ya en el estudio pormenorizado de cada uno de los apartados en los que se divide el texto:

4.1.- **Artículo 2.3 del Reglamento:** En el artículo 75.1 del TRLGHP se establece que los recursos financieros de los consorcios, así como los de las demás entidades incluidas en el ámbito de la Tesorería General, estén situados en ésta contablemente diferenciados y reflejando la titularidad de los mismos, sin especificar que ello sea así para el ejercicio por la Dirección General competente en materia de Tesorería ejerza las funciones de materialización de pagos previstas en el artículo 73 bis.3 del propio texto refundido, como por el contrario se especifica en el precepto comentado. Por tanto, carece de justificación que esta previsión específica se incluya sólo para los consorcios y no para el resto de entidades, teniendo en cuenta que el artículo 73 bis.3 se aplica también a estas otras.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	09/12/2020	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmK6D6B3VBEQTDWJMJFC4FWQGF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4.2.- **Artículos 8.1.segundo párrafo, 12.2.segundo párrafo, 18.1.b).segundo párrafo, del Reglamento:** En estos apartados se prevé que determinadas actuaciones de gestión de las cuentas y de las cajas de recaudación puedan corresponder a personal laboral en el ámbito de agencias públicas empresariales y de consorcios. Se recomienda dejar constancia en el expediente de los motivos que explicarían la adopción de este criterio, y ello teniendo en cuenta que la regla general en el caso del resto de la Tesorería General de la Junta de Andalucía es que, a los empleados públicos a los que les puedan ser atribuidas aquéllas, deban tener la condición de funcionario, como así resulta de los artículos 8.1, 18.1.) y 9.4.segundo párrafo del proyecto.

En el caso de los consorcios, ha de tomarse en consideración que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que los consorcios *“estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril”*, lo que ha sido interpretado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 7 de febrero de 2017, confirmada por el Tribunal Supremo mediante su Sentencia de 9 de octubre de 2019, en el sentido siguiente:

“con el marco normativo expuesto, y aun reconociendo que se trata de una cuestión problemática, tenemos que concluir que no es posible que los consorcios tengan puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación nacional propios, separados e independientes de los de la Administración matriz, porque los consorcios no pueden ser considerados ya como entes locales, y porque con arreglo al nuevo régimen aplicable sus funcionarios (también el personal laboral) han de proceder exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, o lo que es lo mismo, no pueden seguir teniendo puestos propios reservados a habilitados nacionales que cumplan las funciones reservadas, ya que estos puestos solo pueden existir en entes locales, y todo ello sin olvidar que la Administración de adscripción es la encargada del control económico-financiero y presupuestario, lo que daría lugar a la duplicidad de ese servicio».”

De este modo, el Tribunal Supremo concluye los funcionarios de administración local de habilitación nacional no tendrían reservado el ejercicio de funciones en los consorcios que pudieran estar adscritos a un ente local, sino que pueden ejercitarlas en régimen de concurrencia con el resto de las administraciones participantes.

Por tanto, parece haber considerado que su régimen presupuestario debe asimilarse al de la Administración de adscripción, lo que obliga a realizar un mayor esfuerzo de justificación acerca de la posibilidad de que quienes dispongan de firma autorizada en las cuentas o sean responsables de las cajas de recaudación de ingresos pueda ser personal laboral.

Por otra parte, también debemos recomendar que se haga remisión a la normativa específica de la agencia pública empresarial o del consorcio respectivos, en cuanto a la designación de personal laboral como autorizado o responsable para tales actuaciones.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	09/12/2020	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmK6D6B3VBEQTDWJMJFC4FWQGF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4.3.- **Artículo 32.3.segundo párrafo del Reglamento:** Se recomienda especificar cuál sería el órgano o entidad que se tomaría como referencia para determinar la modalidad de control a la que estaría sometida la propuesta de pago respectiva, de modo que se aclare si sería el delegante o el delegado.

4.4.- **Artículo 34.4 del Reglamento:** Cabe plantearse cuál sería el régimen de control de legalidad económico presupuestaria que se aplicaría a la ejecución de la devolución por un organismo recaudador externo.

4.5.- **Artículo 45 del Reglamento:** Al no constar en el expediente la valoración por el órgano promotor de este proyecto de las observaciones efectuadas por la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos (Informe de 11 de noviembre de 2020), no disponemos del criterio y de la actuación seguida por aquel órgano respecto a la observación general 6, hecha por la Comisión sobre el Fichero Central de Personas Acreedoras.

4.6.- **Artículo 45.1 del Reglamento:** Por esa misma razón, desconocemos por qué se mantendría la redacción de este apartado a pesar de las dudas expuestas por la Comisión acerca de la delimitación de la responsabilidad atribuida a la Dirección General competente en materia de Tesorería sobre el Fichero Central de Personas Acreedoras, por un lado, y la gestión de los datos de estas personas de forma conjunta por dicha Dirección General y la Intervención General.

4.7.- **Artículo 45.3.segundo párrafo del Reglamento:** Se advierte que, entre los datos identificativos mínimos a incorporar en el Fichero Central de Personas Acreedoras, no se mencionan el teléfono y el correo electrónico, que sin embargo sí se recogen entre los datos de carácter identificativo de dicho Fichero en la Disposición adicional octava.f) del Decreto 40/2017.

4.8.- **Artículo 46.segundo párrafo del Reglamento:** Se recomienda hacer mención también del inciso hecho en el artículo 28.2 del TRLGHP, sobre la atribución a las agencias y consorcios de la responsabilidad de las obligaciones económicas que pudieran derivarse del artículo 42.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.9.- **Artículo 54.2 del Reglamento:** No alcanzamos a comprender por qué se suprime el párrafo que contiene el artículo con este mismo número del actual Decreto 40/2017, en el que se declara el sometimiento de los pagos correspondientes a las órdenes de ejecución de transferencia, a la intervención material del pago conforme a los artículos 27 y 28 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, teniendo en cuenta que estos últimos preceptos continúan vigentes y no han sufrido variación alguna.

4.10.- **Artículo 58.1 del Reglamento:** Parece que con el concepto de “deuda no financiera” se trata de hacer referencia a la deuda comercial a la que alude la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril. En ese caso, se recomendaría mejor el empleo de esta última expresión.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	09/12/2020	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmk6D6B3VBEQTDWDJMJFC4FWQGF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4.11.- **Artículo 62 del Reglamento:** Entendemos que el fundamento legal del procedimiento de cancelación de obligaciones pendientes de pago configurado en este precepto se encontraría en el artículo 73 bis del TRLGP, por lo que se recomienda invocarlo en el mismo, al igual que se hace en el artículo 63 siguiente.

4.12.- **Artículo 84.1 del Reglamento:** Es de suponer que los servicios correspondientes a la Caja General de Depósitos también incluirían, respecto a los depósitos, las actuaciones relativas a su custodia, devolución y aplicación al fin al que respondieran, debiendo mencionarse en ese caso.

4.13.- **Artículo 84.3 del Reglamento:** Se advierte que también la LAJA contiene disposiciones específicas en materia de revisión de actos.

4.14.- **Artículo 85.1.segundo párrafo del Reglamento:** Parece que este párrafo encierra una cierta contradicción cuando se declara que las garantías a favor de las entidades mencionadas en el mismo “podrán” presentarse en la Caja, al mismo tiempo que, a continuación, se hace esto depender de que la normativa sectorial reguladora establezca la “obligación de constitución en la misma”. Se recomienda, por tanto, modificar su redacción para que quede claramente establecido su sentido.

4.15.- **Artículo 86.1.segundo párrafo del Reglamento:** Debe tenerse en cuenta que la obligación de determinados colectivos de personas físicas de relacionarse electrónicamente con la Administración también puede derivar directamente del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

4.16.- **Artículo 85.3 del Reglamento:** Queda la duda acerca de si las garantías que se constituyeran a favor de las entidades gestoras de los fondos sin personalidad jurídica por operaciones del mismo quedarían también excluidas del ámbito de la Caja General de Depósitos.

En cualquier caso, debería determinarse cuál sería el régimen entonces de constitución, custodia, devolución e incautación de las garantías que, en relación con tales fondos, no se incluyeran en el ámbito de la Caja.

4.17.- **Artículo 86.2 del Reglamento:** No parece que pueda habilitarse a la Dirección General competente para la creación de unos modelos que ya estarían creados con su aprobación como Anexos del proyecto de Decreto.

4.18.- **Artículo 87.1 del Reglamento:** Se advierte que en el artículo 85.1 se hace referencia también a las instituciones, no sólo a órganos y entidades.

4.19.- **Artículo 87.2 del Reglamento:** Han de determinarse las actuaciones a seguir cuando la constitución de la garantía se llevara a cabo de modo presencial y no electrónico por quien no estuviera obligado a hacerlo por esta última vía.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	09/12/2020	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmK6D6B3VBEQTDWJMJFC4FWQGF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4.20.- **Artículo 88.1.primer párrafo del Reglamento:** Deben especificarse las consecuencias del transcurso del plazo de quince días previsto sin que se devuelva la garantía.

4.21.- **Artículo 89.3.primer párrafo del Reglamento:** Conforme a la observación antes indicada sobre el artículo 87.1, han de contemplarse también a las instituciones.

4.22.- **Artículo 89.4 del Reglamento:** Ha de corregirse la redacción de este apartado, pues parece haberse omitido por error la referencia a aquello que ha de estar garantizado.

4.23.- **Disposición adicional tercera del Reglamento:** Se recomienda la remisión a los artículos 106 y 108 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, sobre garantías provisionales y formas de las garantías definitivas y, por extensión, también de las provisionales.

4.24.- **Disposición adicional cuarta del Reglamento:** Entendemos que en el proceso de información y, en su caso, de baja de las garantías y de los depósitos anteriores al 1 de enero de 2001, debería procurarse la comunicación también con el garante, con el depositante y con el sujeto beneficiado con su constitución, en orden a evitar el perjuicio para este último por la actuación administrativa de cancelación de aquellos instrumentos.

Por otro lado, se recomienda dejar constancia en el expediente de las razones que llevan a considerar el plazo de veinte años como determinante para llevar a cabo la evaluación de la vigencia de la garantía o depósito respectivos.

4.25.- **Disposición adicional novena del Reglamento:** Ha de fijarse el límite temporal para que las agencias públicas empresariales correspondientes procedan al traspaso de saldos que aquí se ordena.

4.26.- **Disposición transitoria novena.2.b) del Reglamento:** Entendemos que la identificación de quien esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Caja General de Depósitos debe practicarse a través de los medios establecidos en la normativa general, constituida por la Ley 29/2015 y el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Por eso no entendemos por qué sería la disponibilidad o no del NIF español la circunstancia determinante para poder actuar presencialmente.

4.27.- **Anexos:** No parece haberse atendido la observación hecha por la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos para que se incluya en los mismos la información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado.

QUINTA. Hemos de recomendar las siguientes mejoras técnicas en el texto.



FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	09/12/2020	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmK6D6B3VBEQTDWDJMJFC4FWQGF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5.1.- **Parte expositiva:** Se recomienda que, al describir el contenido del Decreto, se destaquen los cambios que se introducirían con el proyecto remitido respecto al vigente Decreto 40/2017, de modo que al lector le quede clara la distinción entre aquellas menciones que se hacen de aspectos cuya regulación se mantendría y las que se refieren a las novedades que representaría el futuro Decreto, pues se aprecia que se alude a diversos contenidos que no sufrirían variación alguna pero no se expresa así.

5.2.- **Artículo 14.5 del Reglamento:** Se recomienda trasladar al apartado 1 la previsión relativa a las agencias públicas empresariales y a los consorcios.

5.3.- **Artículo 57.1.tercer párrafo del Reglamento:** La previsión contenida en este párrafo, en relación con las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y los consorcios, debería ubicarse en el párrafo primero, salvo que en el caso de las agencias administrativas y de las agencias de régimen especial, no sea el titular de su Presidencia o Dirección el competente para la disposición del gasto y la ordenación del pago.

5.4.- **Disposición transitoria primera.2 del Reglamento:** Ha de mejorarse su redacción para facilitar su entendimiento.

5.5.- **Disposición transitoria séptima del Reglamento:** Debe indicarse que la Disposición final segunda a la que hace remisión es del Decreto de aprobación del Reglamento.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Letrado Jefe del Área de Asuntos Consultivos.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	09/12/2020	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmK6D6B3VBEQTDWJMJFC4FWQGF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	